



ACUERDO SOBRE EXENCION DE VISAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR, denominadas en lo sucesivo "Estados Partes",

VISTO el Tratado de Asunción y el Protocolo de Ouro Preto;

CONSIDERANDO que los instrumentos fundacionales del MERCOSUR establecen el compromiso, por parte de los Estados Partes, de armonizar sus legislaciones;

REAFIRMANDO la voluntad de los Estados Partes del MERCOSUR de fortalecer los fraternales vínculos existentes entre ellos y de aumentar la fluidez de la circulación y de los contactos entre los beneficiarios del presente Acuerdo;

ENFATIZANDO la importancia de concretar en instrumentos jurídicos de cooperación el libre tránsito y la estadía de los ciudadanos de los países signatarios del presente Acuerdo, en los demás Estados Partes;

TENIENDO EN CUENTA la evolución de los Estados democráticos, tendientes a la eliminación gradual de los trámites de entrada, salida y estancia en los Estados Partes,

ACUERDAN:

ARTICULO 1º

El presente Acuerdo se aplica a las personas pertenecientes a las siguientes categorías: artistas, profesores, científicos, deportistas, periodistas, profesionales y técnicos especializados.

A los efectos de este Acuerdo, el alcance de las categorías mencionadas será el definido en el Anexo adjunto al presente.



ARTICULO 2º

1. Los nacionales de cualquiera de los Estados Partes, mencionados en el Artículo 1º del presente Acuerdo, cuyo propósito sea el de desarrollar actividades en el ámbito de sus categorías respectivas, podrán tener acceso sin necesidad de visa al territorio de los demás Estados Partes, con múltiples ingresos, para estancias de hasta noventa (90) días corridos, prorrogables por un periodo equivalente, hasta el límite de ciento ochenta (180) días anuales. Ambos periodos serán contados a partir del primer ingreso.
2. El presente Acuerdo no ampara a los trabajadores autónomos o trabajadores con vínculo laboral que reciban remuneración en el país de ingreso.
3. Los documentos vigentes para viajar son:
 - 3.1 Para la República Federativa de Brasil, pasaporte o cédula de identidad expedida por los Estados, con vigencia nacional.
 - 3.2 Para la República Argentina, documento nacional de identidad o la cédula de identidad o el pasaporte o la "libreta de enrolamiento" o la "libreta cívica".
 - 3.3 Para la República del Paraguay, pasaporte o cédula de identidad.
 - 3.4 Para la República Oriental del Uruguay, pasaporte o cédula de identidad.
4. Los Estados Partes se comprometen a comunicar mutuamente, por vía diplomática, cualquier alteración hecha en la lista mencionada en el párrafo anterior.

ARTICULO 3º

Para la entrada en el territorio de cualquiera de los Estados Partes, el extranjero deberá comprobar la condición indicada en el art. 1º, y que la contratación ocurrió en el país de origen o de residencia habitual.

ARTICULO 4º

Para la prórroga de la estancia habilitada o durante el control migratorio de permanencia, podrá exigirse la comprobación de la categoría de entrada en el país a la que hace referencia el artículo 1º.



ARTICULO 5º

1. La exención de las visas establecida por el presente Acuerdo no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes y reglamentos en materia migratoria, vigentes en cada Estado Parte.
2. La exención de las visas establecidas por el presente Acuerdo no exime a sus beneficiarios del cumplimiento de las demás leyes, particularmente las laborales e impositivas, ni de la normativa relativa al control de los oficios o profesiones reglamentadas, cuyas normas deberán ser respetadas en su ejercicio.

ARTICULO 6º

Los nacionales de los Estados Partes que deseen ingresar en el territorio de otro Estado Parte, por tiempo superior a los mencionados en el Artículo 2º del presente Acuerdo, deberán obtener la visa correspondiente.

ARTICULO 7º

Cada Estado Parte podrá suspender total o parcialmente la ejecución del presente Acuerdo por razones de seguridad o de orden público. En tal caso, dicha suspensión deberá ser notificada inmediatamente a los demás Estados Partes, por vía diplomática.

ARTICULO 8º

1. El presente Acuerdo entrará en vigor, con relación a los dos primeros Estados Partes que lo ratifiquen, o notifiquen la incorporación a sus ordenamientos jurídicos internos, treinta (30) días después de la fecha en que el segundo de dichos Estados Partes deposite su instrumento de ratificación o de su notificación. Para los demás Estados Partes, entrará en vigor en el trigésimo día posterior al depósito de su respectivo instrumento de ratificación o de su notificación.
2. El presente Acuerdo no restringirá otros que, sobre la misma materia, puedan existir entre los Estados Partes, si no lo contradicen.
3. La República del Paraguay será depositaria del presente Acuerdo y de los instrumentos de ratificación y de las notificaciones las y enviará copias debidamente autenticadas a los demás Estados Partes.



5. Cualquier Estado Parte podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita dirigida a las demás Partes. La denuncia surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de notificación.

Hecho en Florianópolis, República Federativa del Brasil, a los 15 días de Diciembre de 2000, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la
República Argentina
ADALBERTO RODRÍGUEZ GIAVARINI

Por el Gobierno de la
República Federativa del Brasil
LUIZ FELIPE LAMPREIA

Por el Gobierno de la
República del Paraguay
JUAN ESTEBAN AGUIRRE

Por el Gobierno de la
República Oriental del Uruguay
DIDIER OPERTTI



ANEXO

GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL ACUERDO SOBRE EXENCIÓN DE VISAS ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCOSUR

A los efectos del Acuerdo de Exención de Visas del MERCOSUR, se entenderá por:

1. **ARTISTA:** aquella persona que haciendo de ello su actividad habitual componga, adapte, produzca, dirija o interprete obras de carácter musical, de danzas, teatrales, cinematográficas, programas de radio y/o televisión, actúe en espectáculos circenses, de variedades o de cualquier otra índole destinada a recrear al público. También se entenderá como tales a los auxiliares de las personas mencionadas.

Asimismo, se considerará como artista a quien cree o ejecute obras de arte, de escultura, pintura, dibujo, grabado o fotografía con fines de ilustración, decoración o publicidad no comercial, y a sus respectivos auxiliares.

2. **DEPORTISTA:** aquella persona que haciendo de ello su actividad, medio o forma de vida habitual participe en competencias o pruebas deportivas, ya sea como jugador, auxiliar de juego, deportista y/o atleta y aquél que lo entrene o prepare. Será así también considerado aquél que ingrese al país a fin de desarrollar actividades de capacitación y estudios relacionados con el deporte.
3. **PROFESOR:** aquella persona que contando con una capacitación especial haga de la docencia una actividad habitual, también aquél que sin poseer título de docente habitualmente dicte seminarios, cursos o talleres.
4. **PERIODISTA:** aquella persona que haga del periodismo escrito, oral o televisivo su actividad habitual.
5. **PROFESIONAL Y TÉCNICO ESPECIALIZADO:** aquel trabajador de nivel de instrucción terciario o media, sea secundaria o técnica, que posea diploma o certificado expedido por la autoridad competente.
6. **CIENTÍFICO:** aquella persona que por su actividad habitual es reconocida como especialista en una ciencia.